

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO – META

Villavicencio, Quince (15) de julio de dos mil trece 2013

OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho, a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Meta, en nombre y representación del señor **NELSON BERNAL OLAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.319.905; para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye dentro de sus funciones administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción, acopiar las pruebas de despojos y formalización, tramitar ante las autoridades competentes a nombre de los titulares de acción de Restitución y Formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.
- 1.2. Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta, expidió la Resolución Administrativa No. RTR 0008 fechada 15 de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los solicitantes. Acreditándose de esta forma, el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el predio rural sin denominación, ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Inspección de Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20799, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa expidió Resolución No. RTD 0009 del 20 de febrero de 2013, mediante la cual se aceptó la solicitud de Representación Judicial formulada de manera expresa y voluntaria por el señor NELSON BERNAL OLAYA; en calidad de VÍCTIMAS DE DESPLAZAMINTO FORZADO, asignando para tal fin al Doctor JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto al predio sin denominación ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-20799 y la cédula catastral No. 50 568 00 02 0001 0041 000.

2. HECHOS ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

Señalo el solicitante que para el año 1990, la Junta de Acción Comunal del Alto de Tillaba con el fin de hacer crecer la población residente en la zona de Puerto Mosco, le ofreció un predio de 532 metros cuadrados para que residiera en él; desde entonces por más de ocho años habito y explotó dicho predio por medio de la comercialización de todo tipo de productos, con la intención de lograr la adjudicación del mismo.

Que durante el primer trimestre del año 1998, incursionó un grupo paramilitar en la zona donde se encontraba el predio y se inició una disputa por el control territorial del mismo, pues hasta el momento fue de marcada influencia de los frentes 16 y 39 de las FARC.

En marzo del mismo año, un grupo de hombres pertenecientes al frente 39 de las FARC, interrogaron y acusaron al solicitante de ser auxiliador de los grupos paramilitares que se disputaban la zona con el grupo guerrillero, luego de esto fue atado a un árbol por varias horas hasta que uno de los guerrilleros lo desato, y en consecuencia a este episodio temiendo por su vida y la de su familia se desplazó forzadamente hacia Villavicencio.

3. PRETENSIONES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo a lo previsto en el capítulo IV de la ley 1448 de 2011, presenta solicitud de restitución de tierras a favor del solicitante con el propósito de lograr las pretensiones que a continuación se señalan:

- 1) Se declare que el señor NELSON BERNAL OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.905, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 73,74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular del derecho fundamental de la restitución jurídica y material de tierras.
- 2) Que en los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud acápite a), en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor del señor NELSON BERNAL OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.905.

- 3) Adicionalmente aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de la Resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 4) Que como medida de reparación integral se restituya al señor NELSON BERNAL OLAYA, el predio identificado e individualizado, con el nombre extensión y código catastral establecido. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.
- 5) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos públicos de Puerto López que en virtud de lo señalado en el literal b),c) y d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011:
 - Inscriba la sentencia.
 - Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando el señor NELSON BERNA OLAYA este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 7) Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo previsto en el literal o) del artículo 1448 de 2011.
- 8) Que se ordene en los términos del litera n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 9) Que con medida con efecto reparador se implementen en aplicación concreta el principio de solidaridad los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:
 - Reconocer los pasivos asociados al predio objeto de restitución.

- Ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y articulo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras
 Despojadas aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y
 con entidades del sector financiero que se hayan reconocido en la
 sentencia judicial.
- 10) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la autorización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 11) Si existe mérito para ello, se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción en efecto, con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus Dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.
- 12) A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes -en los términos de reparación integralpara brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 13) Si existiere mérito para ello, solicita al Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

En caso de aplicación de la compensación, como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4. ACTUACION PROCESAL:

4.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO. El señor NELSON BERNAL OLAYA, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.234-20799 a nombre de la Nación y cédula catastral No. 50 568 0002 0001 0041 000, ubicado en la inspección de policía del Alto de Tillava del municipio de Puerto Gaitán Meta, con una extensión de 532 metros cuadrados, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	Desde el punto 1 hasta el punto 2	20,93	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
ORIENTE	Desde el punto 2 hasta el punto 3	29,90	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	Desde el punto 3 hasta el punto 4	19,63	ESIDELIA MARIA VIATELA CASTRO
OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 1	23,88	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

LC	ONGITUD (X)		LAT	TTUD (Y)
71° 45′	38,746" W	30	38'	5,697" N
71° 45′	38.245" W	30	38'	6,146" N
71° 45′	37,647" W	30	38'	5,389" N
71° 45′	38,230" W	30	38'	5,135" N
	71° 45′ 71° 45′ 71° 45′	71° 45′ 38.245″ W 71° 45′ 37,647″ W	71° 45′ 38,746″ W 3° 71° 45′ 38.245″ W 3° 71° 45′ 37,647″ W 3°	71° 45′ 38,746″ W 3° 38′ 71° 45′ 38.245″ W 3° 38′ 71° 45′ 37,647″ W 3° 38′

Como sobre el predio aludido por el solicitante no se halló folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la resolución RTI 0101 del 14 de noviembre de 2012, solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Puerto López, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, el cual quedó registrado con el número 234-20799. Así

mismo, se inscribió medida de protección con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, a favor del solicitante.

La vereda de la Inspección del Alto de Tillava, se micro focalizó por medio de la Resolución RRM 0009 del 2 de noviembre del 2012, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011 igualmente a través de la resolución RTI 0101 del 14 de noviembre del 2012, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor NELSON BERNAL OLAYA; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación y práctica de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo RTR 0008 del 15 de febrero 2013, por medio de la cual se accedió a la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor NELSON BERNAL OLAYA, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el señor BERNAL OLAYA, presentó la solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, quien mediante resolución RTD 0009 del 20 de febrero del 2013, designó como representante judicial al doctor JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 25 de febrero de 2013, anexando entre otros los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la certificación expedida el día 12 de marzo de 1998 por la Personería del municipio de Villavicencio, por medio de la cual se acredita la calidad de población desplazada por el conflicto armado en Alto de Tillava del señor NELSON BERNAL OLAYA y su núcleo familiar.
- b) Copia simple de certificación expedida el día 10 de marzo de 1998 por la Alcaldía municipal de Puerto Gaitán, por medio de la cual informan que el señor NELSON BERNAL OLAYA y su núcleo familiar se desplazaron de manera forzada a causa del conflicto armado en la zona conocida como Tillava.
- c) Copia oficio No. DRM 5013 UJP 634 del 25 de septiembre de 2012 de la Defensoría del Pueblo Regional Meta por medio del cual esa entidad informó que el municipio de Puerto Gaitán para esa época (década del 1990) era un escenario vigente del conflicto armado interno, lugar en el cual operaba el grupo subversivo de las FARC y el grupo de autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.
- d) Copia de oficio No. 45122115141 del 30 de noviembre de 2012 por medio del cual el INCODER informa que el señor NELSON BERNAL OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.905, no ha sido beneficiario de adjudicación de baldios por parte de la nación, ni se encuentra inscrito en el registro único de Predios y Tierras Abandonadas RUPTA.

- e) Impresión de consulta al sistema de atención y reparación integral a víctimas SNARIV, en donde se corrobora que el señor NELSON BERNAL OLAYA se encuentra inscrito en el registro único de Victimas RUV.
- f) Audiencia pública de recepción de testimonio de la señora ROSALBA REY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.685, llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas el día 12 de febrero de 2013.
- g) Audiencia pública de recepción de testimonio del señor NELSON BERNAL OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.905, llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas el día 12 de febrero de 2013.
- h) Copia del Registro civil de Nacimiento No. 15221877 correspondiente a James Bernal Burgos.
- i) Copia del certificado del registro civil de nacimiento No. 23717177 correspondiente a Yiseth Vanessa Bernal Burgos.
- j) Copia del certificado del registro civil de nacimiento No. 26543747 correspondiente a Anderson Bernal Burgos.
- k) Informe de actividades de recolección de información Comunitaria: Cartografía social y línea del tiempo del municipio de Puerto Gaitán- Inspección de Policía del Alto de Tillava.
- I) Oficio No. 2035 F-59 JYP del 12 de octubre de 2012 por medio del cual la Fiscalía 59 delegada para la Justicia y la Paz informa sobre la georreferenciación e incursiones militares efectuadas por el grupo armado paramilitar Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.
- m) Copia del formulario de calificación/constancia de inscripción del predio objeto de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-20799 a nombre de la Nación.
- n) Informe Técnico predial ID registro 67027 desarrollado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye técnico de georreferenciación.
- Solicitud de representación judicial realizada por la víctima, el señor NELSON BERNAL OLAYA, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- p) Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- q) Copia de Resolución RTR 0008 del 15 de febrero de 2013.
- r) Resolución RTD No. 0009 de 20 de febrero de 2013, por la cual se decide sobre la solicitud de representación judicial presentada por el señor NELSON BERNAL OLAYA y se asigna al profesional especializado Juan Camilo Villegas Puerto adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.2 TRAMITE JURISDICCIONAL:

El trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución de Tierras, el 25 de febrero del 2013 a través de la oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013, se admitió la solicitud de restitución por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la "ley de víctimas", ordenándose entre otros, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No 234-20799 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como lo acredita el certificado de tradición y libertada allegado por la referida entidad a folio 151.

Igualmente en aplicación al principio de publicidad se ordenó la divulgación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud a través de un periódico de amplia circulación nacional EL TIEMPO y el ESPECTADOR, así como en el diario de circulación regional denominado LLANO SIETE DIAS.

Después de corrido el término legal (15 días), para la formulación de la oposición, sin que se presentara terceros a hacer valer sus derechos legítimos sobre las pretensiones, el Despacho mediante auto del 17 de abril de esta anualidad procedió a abrir etapa probatoria por el término de 30 días, decretando como pruebas las siguientes:

- ✓ Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN a fin de que certifique si el solicitante señor NELSON BERNAL OLAYA, posee un patrimonio neto de Mil Salarios Mínimos (1.000 S.M.L.V.).
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Puerto López, Acacias y San Martin, a efectos de que informen si el solicitante es titular de derechos reales.

- ✓ Oficiar a la SIAN Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional, para que informe con destino al proceso si el solicitante NELSON BERNAL OLAYA, tiene registros de antecedentes penales.
- ✓ Oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita al despacho el expediente administrativo correspondiente a la solicitud presentada a favor de NELSON BERNAL OLAYA, en cualquiera de los medios en que estos se encuentren.
- ✓ Oficiar al INCODER para que informe si a la fecha ha sido adjudicado el predio objeto de restitución ubicado en el caserío Puerto Mosco, de la inspección de policía de Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 234 20799 y la cédula catastral número 50 568 0002 0001 0041 000 y si es un predio baldío o no, junto con el informe de la unidad agrícola familiar para el alto de Tillavá.
- ✓ Solicitar a la Gobernación del Meta y la alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, información sobre los proyectos productivos que se estén llevando a cabo respecto de microempresas, agricultura y en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado en la zona del Alto de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán Meta.
- ✓ Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, información sobre si existen o no Instituciones de Educación Básica Primaria y Secundaria en la zona del Alto de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán Meta y la disponibilidad de los cupos.
- ✓ Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, información sobre si a la fecha se cuenta con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en la zona del Alto de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán Meta.
- ✓ Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, información sobre las vías de acceso a la zona del Alto de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán Meta y el estado de las mismas.
- ✓ Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán, información sobre qué actividades o lugares de esparcimiento hay para los menores de edad en la zona del Alto de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán Meta.
- ✓ Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, información sobre qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado, o qué proyectos hay para ellos.

- ✓ Solicitar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del decreto reglamentario 4800 de 2011, informe sobre qué proyectos de generación de empleo para las personas víctimas del desplazamiento hay, enfocadas en la zona de la Vereda del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta.
- ✓ Solicitar al Ejército y Policía Nacional, para que informe sobre el estado actual de Seguridad de la Vereda del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta.
- ✓ Oficiar a Secretaria Departamental de Salud del Meta para que informe a que entidad prestadora de salud se encuentran afiliados los solicitantes de la restitución del predio ubicado en la inspección de policía de Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 234 - 20799 y la cédula catastral número 50 568 0002 0001 0041 000.
- ✓ Oficiar OFICINA DE INGEOMINAS BOGOTA D.C., a fin de que informen sobre el contrato CPO 13 en modo de explotación con la operadora TECPECOL S.A., sobre el predio objeto de restitución.
- Escúchese en testimonio a NELSON BERNAL OLAYA, los cuales deberán citados por intermedio de la Unidad de Restitución De Tierras Despojadas, a las SIETE Y TREINTA (7:30 a.m.) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISEIS (26) DEL PRESENTE MES Y AÑO, con el fin de aclarar la ocupación, tenencia y posesión de predio solicitado.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora 27 Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto el 17 de junio de 2013, donde realiza un recuento fáctico y jurídico en relación con el proceso aquí adelantado.

El Ministerio Público, se refiere a este Despacho como competente para proferir el fallo y encuentra satisfechos los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, de otra parte no evidencia la presencia de vicio configurante de nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el momento.

Aduce que en el proceso se encuentra debidamente acreditado el requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 76 de la citada Ley.

De otro lado, de acuerdo al material probatorio aportado por la UAEGRTD y al interrogatorio de parte rendido por el solicitante, se contextualiza el concepto de violencia en la vereda Tillavá, donde para los años 1980 al 2007 se presentó un atentado consistente en la quema de varias casas entre ellas la del solicitante la cual debido a este hecho no volvió a reconstruir.

Respecto al requisito del nexo del solicitante con el predio observamos que se trata de un inmueble de los denominados "BALDIOS", por lo que debemos tener en cuenta lo contemplado en el artículo 102 de la Constitución Política los cuales pertenecen a la Nación, estableciendo así el denominando dominio eminente que ejerce el estado sobre los bienes que se encuentran dentro del territorio nacional, sean del dominio privado o público.

Encuadrándose la solicitud a los requisitos exigidos, tales como la explotación de las dos terceras partes del predio y su ocupación por cinco años.

Aunado a lo anterior lo contemplado en el ordenamiento Jurídico Colombiano respecto a las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad, (artículo 60, 65,66 y 58 de la C.N.), acto legislativo 1 de 1936, así como las reformas agrarias aprobadas mediante las leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, para lo cual su importancia ha sido explicada por la Corte.

Lo que pretende el Estado es crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la sociedad, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

Por lo anterior se reconoce como víctima de la violencia a la solicitante y es procedente formalizar su relación con la propiedad que ha venido ostentando frente al predio denominado "EL LOTE" de acuerdo a lo dispuesto anteriormente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia preceptuadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un gran número de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación, y no repetición de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar la

violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia e importancia dada a la aplicación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 27 Ley 1448 de 2011), lo cual indica la clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, donde se establece la prevalencia en el orden interno, de los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia, así como su prohibición de limitación en los estados de excepción.

Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, tales como la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, donde fue Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual se indicó:

"...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada."

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos". ¹

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a

¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616

la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."

CASO EN CONCRETO

A. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES

Procede el Despacho a revisar si dentro del presente caso y conforme lo solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, nos encontramos frente a una persona víctima del abandono forzado, tal y como lo establece el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, el cual reza;

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor NELSON BERNAL OLAYA, adquirió en el año de 1990 por donación realizada por la Junta de Acción Comunal de la vereda Tillavá, un lote sin construcción de 532 metros cuadrados, predio en el cual construyó una vivienda de dos habitaciones, local comercial, un salón y cocina. En el local inició un negocio de víveres y abarrotes.

Se encuentra demostrado con la declaración bajo la gravedad de juramento del señor **NELSON BERNAL OLAYA**, que una incursión guerrillera de las FARC prendió fuego a todo el Caserío de Puerto Mosco, incluyendo su predio, razón por la cual debió abandonarlo, pero continuó ejerciendo labores en la zona, llegando a la vivienda de su hermana, persona que volvió a construir su vivienda, con la finalidad de hacer entrega de víveres para la venta.

Que en uno de los viajes que realizaba a la zona, más precisamente al dirigirse al Alto de Tillavá, fue abordado por una persona, quien le manifestó que era requerido en atención a que 20 días antes hubo incursión paramilitar en esa zona, en la cual resultaron cuatro personas muertas, y la relación de él con esos hechos correspondían a que el día anterior salió de la zona, por lo cual el grupo guerrillero presumió que era sabedor de la incursión.

Igualmente, se le cuestionó sobre su labor en la ciudad de Villavicencio, lugar de residencia, integrantes del núcleo familiar, procediendo posteriormente a amarrarlo e informarle que debía esperar hasta las 4 de la tarde, llevándose con ellos una de las camionetas en las cuales se transportaba. Al regresar estas personas, le informaron que contra él no había nada pero que debía retirarse de la región.

Afirmaciones que encuentran soporte en la certificación emitida el día 12 de marzo de 1998 por el doctor **JUAN AUGUSTO BAQUERO ROJAS**, Personero Delegado para los Derechos Humanos de Villavicencio, donde se certifica que el señor Bernal Olaya y su núcleo familiar son personas desplazadas por la violencia en Alto de Tillavá, jurisdicción de Puerto Gaitán (folio 23). Reposa igualmente a folio 24 del cuaderno original, certificación expedida el día 10 de marzo de 1998 por el doctor **MAURO CRISTOBAL NIÑO**, Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán para época, donde consta que el señor Nelson Bernal Olaya y su núcleo familiar manifestaron ser desplazados del lugar denominado como Tillavá, ubicado en esa jurisdicción, por motivos de orden público y riesgo para su familia.

La presencia de los grupos armados al margen de la ley en el caserío de Puerto Mosco ubicado en la Inspección de Policía del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán – Meta, se demostró con la cartografía social realizada por UAEGRTD, donde se determinó que hubo presencia de conflicto armado en la zona desde el año de 1980 hasta el año 2007. Que la presencia de estos grupos armados inició con la aparición exclusiva de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- desde el año 1980 hasta 1997. El primer grupo en llegar a la zona fue el frente 16, el cual fue relevado posteriormente por el Frente 39, conocido como el "Grupo Conquista".

Determinaron que la influencia en la zona por este grupo armado fue tan fuerte que para el año de 1984 congregaron a la comunidad y promovieron la organización de la Junta de Acción Comunal –JAC-, de tal forma que fue la primera en todo el Municipio de Puerto Gaitán en obtener personería jurídica. Igualmente, dicha cartografía social arrojó como resultado que la relación entre la comunidad y la guerrilla fue creciendo con el tiempo, de ahí que se convirtieron en el medio para resolver los problemas presentados en la sociedad.

Informa la UAEGRTD que se logró establecer que para el año de 1997 inició la presencia en ese territorio de las Autodefensas, quienes entraron por un planchón y se dirigieron hacia la loma, robaron elementos de propiedad de esa comunidad y quemaron el caserío. Que estos paramilitares utilizaron la zona de Tillavá como un corredor de movilidad y de transporte de armas e insumos.

Se indica que la presencia conjunta desde el año de 1997 hasta el año 2007 de estos grupos, generó el desplazamiento forzoso de sus pobladores, al presentarse la disputa del lema "quien no está conmigo está contra mí".

El resultado de esta cartografía social allegada por la UAEGRTD encuentra soporte en la información remitida mediante oficio del 25 de abril de 2013, por el doctor **Mauricio**

Aguirre Patiño, Fiscal 59 delegado ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, donde se indica que para los años de 1997 y 1998 el Bloque de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, tuvieron presencia en la Inspección de Alto de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán- Meta-. Que además de este grupo, también existía presencia de los frentes 16 y 39 de las FARC (folio 55 y ss).

Todo lo anterior, deja observar sin lugar a dudas, que en la zona de Puerto Mosco ubicado en la Inspección de Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán –Meta, existió presencia de Grupos al margen de la ley, que estos grupos generaron actos de terrorismo, asesinatos, quema de viviendas y desplazamiento de los pobladores, entre los cuales se encuentra el señor **NELSON BERNAL OLAYA**.

Asimismo, quedó demostrado que el hecho de violencia a que se refiere el señor Nelson Bernal Olaya en su dicho es cierto, que la quema de las viviendas del caserío existió, entre ellas las de su propiedad y las cuales conforman el predio objeto de restitución. Pues su relato en audiencia se observó espontáneo, sus dichos, los cuales a pesar de gozar de buena fe, encuentran soporte en todo el material probatorio existente en el proceso, hecho que permite a este Juez afirmar con grado de certeza que el señor **NELSON BERNAL OLAYA** es víctima del conflicto armado interno del País, conforme a los parámetros del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

B. TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Demostrada como está la calidad de víctima del solicitante, procede el Despacho a estudiar si puede ser beneficiario del derecho a la restitución, para ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la norma en cita, la cual reza:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla fuera del texto original)

Lo primero que debe precisarse es que se ha manifestado por parte del señor **NELSON BERNAL OLAYA** que para el año de 1990, adquirió por donación de la Junta de Acción Comunal, un lote ubicado en Inspección de Policía del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. Indica que en el lote construyó una vivienda compuesta por dos habitaciones, salón, cocina y un local para negocio de venta de víveres y abarrotes.

Por tanto, al no existir hechos que desvirtúen la presunción de buena fe del solicitante, considera el Despacho que queda demostrada la relación directa del señor Bernal Olaya con el predio, el cual comenzó a explotar una vez realizada la donación por la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tillavá, pues desarrolló una construcción en el lote destinada a vivienda y al desarrollo de actividad comercial, por tanto, se procede entonces a determinar la calidad en la que tenía la propiedad del predio.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó un acopio de información Institucional (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, INCODER y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta) logrando determinar que el predio objeto de solicitud de restitución, no cuenta con antecedentes registrales, determinándose así que se trata de un bien baldío, para lo cual se solicitó por parte de la Unidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, dar apertura al correspondiente folio de matrícula al inmueble, correspondiéndole el número 234-20799, en el cual se determinó que el titular del dominio de dicho predio es la Nación (folio 66 C.O.).

Ahora bien, frente a abandono forzado que se pretende se declare en la presente acción, debe indicarse que esta figura se encuentra descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

En el caso sub examine el señor **NELSON BERNAL OLAYA** se encontró obligado a abandonar su tierra por ser objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la Ley, pues de permanecer en el lugar pondrían en juego sus vida. Además, es de resaltar que con la quema del caserío de Puerto Mosco, se privó de la explotación directa que ejercía el solicitante sobre el predio objeto de restitución. Situación que generó el abandono del predio objeto de restitución por parte del solicitante en el mes de marzo de 1998.

Así las cosas, ha quedado demostrada la calidad de víctima del conflicto armado interno del señor **NELSON BERNAL OLAYA**, situación que atentó contra sus derechos humanos. Queda igualmente demostrada la titularidad del derecho de restitución del peticionario en la presente acción, pues se ha acreditado su relación con el predio y el nexo entre el abandono del predio y la presencia de los grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del inmueble.

C. VERIFICACIÓN PRESUPUESTOS PARA ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO

Conforme lo establece el artículo 675 del Código Civil, debe entenderse que los bienes baldíos son "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño". La adjudicación de estos bienes baldíos, la cual pertenece a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad².

Por tanto, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respeto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe indicarse que conforme lo ha manifestado por el señor NELSON BERNAL OLAYA, ocupó y explotó el predio objeto de restitución desde el año de 1990 hasta el año de 1998, fecha en la cual se realizó la incursión guerrillera que arrojó como resultado la quema de todo el caserío de Puerto Mosco. Frente al porcentaje de terreno explotado, debe indicarse que se trata de un predio de tan solo 0.0532 m2, por tanto, se presume que la vivienda y el local construidos en el lote, cubrían la gran parte del predio.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 74 de la Ley 1448, "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".

Es oportuno señalar que de acuerdo al artículo 107 del Decreto 19 de 2012, esto es, cuando los solicitantes de la adjudicación son víctimas del conflicto armado y que por causa de este, se vieron obligados a desplazarse forzosamente y por ende, abandonar el terreno baldío que ocupaban, se tendrá como prueba de la ocupación no inferior a cinco (5) años, la inscripción del solicitante y su familia en el Registro Único de Víctimas y la inclusión del predio en registro de declaración de abandono – Registro Único de Predio y Territorios Abandonados – RUPTA, tal como ocurre en este caso con el señor NELSON BERNAL OLAYA y el predio ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá,

² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

respectivamente; por lo cual queda desvirtuada la postura de la Procuradora Delegada en lo referente a la ausencia del requisito establecido en el artículo 69 de la ley 160 de 1994.

Referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 122201237-0374 del 26 de abril de 2013 emitido por el doctor Héctor Orlando Leal Rey, Jefe de División Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, el señor Bernal Olaya no está inscrito ni declara renta, según Registro Único Tributario RUT. (Folio 216 C.O.)

En lo atinente al requisito del literal d), tenemos que en el oficio 2342013EE01077 fechado 7 de Mayo de 2013, emitido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos, se indica que consultados los índices y la base de datos por nombre y cedula de propietarios del circulo de esa oficina; desde el 24 de agosto de 1961 hasta la fecha, se encontró que el señor NELSON BERNAL OLAYA no registra predio alguno a su nombre.

Adicional a esto, tanto la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta) a través de oficio No. 0399 allegado a este Despacho el 20 de junio de 2013, como el Registrador Seccional II.PP. de Acacías (Meta), mediante oficio No. 335 arrimado al estrado el 18 de junio de 2013, certificaron que el solicitante no figura como propietario de bien alguno en ninguno de los municipios que conforman los respectivos círculos registrales.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, la cual fue establecida mediante la Resolución No. 041 de 1996, debe advertirse que el predio a restituir cuenta con área neta de 0-0532 m2, el cual se encuentra ubicado en el caserío Puerto Mosco y cuya destinación era para vivienda y uso comercial, de ahí que se considere que bajo la aplicación de la Ley 160 de 1994 no se cumple con el requisito para su adjudicación.

No obstante lo anterior, debe indicarse que con la expedición del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, se establecieron las excepciones a esta regla, permitiéndose la titulación de bienes baldíos "se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965."

Y en el presente caso, se trata de un caserío que no alcanza la categoría de Municipio, el predio cuenta con una extensión de tan solo 0.0532 m2, situación que encaja dentro de la excepción establecida en la norma, permitiéndose de esta forma que este Despacho resuelva de forma favorable la pretensión de la UAEGRTD en representación del solicitante, de ordenar al INCODER adjudicar el predio objeto de restitución en la presente acción en favor del señor **NELSON BERNAL OLAYA**.

Por todo lo expuesto, existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor del señor **NELSON BERNAL OLAYA.**

Por último, es oportuno indicar que si bien el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 da la posibilidad de solicitar como pretensión subsidiaria la figura de la compensación, no lo es menos que en sub examine no se dan los presupuesto consagrados por la normatividad para acceder a la misma, pues en realidad a la fecha no se erige con suficiencia una verdadera motivación para que la restitución se torne imposible; sin embargo se advierte que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos – fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de las entidades públicas correspondientes, se podrá estudiar nuevamente la aludida pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NELSON BERNAL OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.319.905 de Villavicencio, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima NELSON BERNAL OLAYA, con el predio ubicado en el sector de Puerto Mosco, inspección del Alto de Tillavá, de cero hectáreas - quinientos treinta y dos metros cuadrados (0-0532 m2) a través de la UADGRT. Lo anterior, en razón a que se demostró su calidad de ocupante de un terreno baldío y como consecuencia de su desplazamiento fue despojado de su vínculo y explotación directa con el predio por causa del conflicto armando vivido en el sector de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO DESARROLLO RURAL – INCODER- que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación u oficio de este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS, a favor y nombre del solicitante, el señor NELSON BERNAL OLAYA, toda vez que se constituyó en esta acción que es víctima de abandono forzado del predio ubicado en el sector de Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta), cuya dimensión se estableció en quinientos treinta y dos metros cuadrados (0-0532 m2), en los términos delos artículos 3, 74,75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y por ende titulares de los derechos fundamentales a la restitución jurídica y material, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	Desde el punto 1 hasta el punto 2	20,93	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
ORIENTE	Desde el punto 2 hasta el punto 3	29,90	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	Desde el punto 3 hasta el punto 4	19,63	ESIDELIA MARIA VIATELA CASTRO
OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 1	23,88	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
71° 45′ 38,746″ W	3 ⁰ 38' 5,697" N
71 ^o 45′ 38.245″ W	3 ⁰ 38' 6,146" N
71° 45′ 37,647″ W	3 ⁰ 38' 5,389" N
71° 45′ 38,230″ W	3 ⁰ 38' 5,135" N
	71° 45′ 38,746″ W 71° 45′ 38.245″ W 71° 45′ 37,647″ W

CUARTO: Que en razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López, i) individualizar registralmente el predio a restituir, ii) Inscribir la presente Sentencia, iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matricula inmobiliaria 234-20799 y cédula catastral número 50 568-00-02-0001-0041-000.
- b) A la UADGRT y las autoridades de policía, comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la séptima brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo del señor NELSON BERNAL OLAYA y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) La cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el predio objeto de Restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones CRA. 29 No. 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA. OFICINA 314 TORRE B.

VILLAVICENCIO – MET. TEL (8) 6621126 EXT. 220 EMAIL- j02cctoesrtvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria **234-20799** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.

- d) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos o contribuciones del orden Municipal que se hayan causado desde el año de 1998 hasta la fecha de este fallo, respecto al predio objeto de restitución ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, con matricula inmobiliaria número 234-20799 y cédula catastral 50 568-00-02-0001-0041-000.
- e) En el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las dudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexo al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448/2011. matricula inmobiliaria número 234-20799 y cédula catastral 50 568-00-02-0001-0041-000.
- g) La protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivad del Juez o Tribunal que ordenó la resituación. Hágasele saber a los solicitantes.
- h) Este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.
- i) A las entidades a donde se haya que realizar cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448/2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Puerto López Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **234-20799** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.

Parágrafo: remitir copia autentica de la presente sentencia con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación proceda a la actuación de las planos CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES del predio ubicado en PUERTO MOSCO, INSPECCIÓN DEL ALTO DE TILLAVÁ, objeto de adjudicación, conforme a los informe técnicos que se homologaron por parte de la UAEGDRT procedentes del INCODER, y cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la Ley 1448/2011 en los artículos 103 y siguientes, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- adelantar los trámites necesarios y ante las entidades correspondientes, a efectos de que se otorgue al señor **NELSON BERNAL OLAYA**, beneficios en materia de crédito, proyectos productivos, empleos, adjudicación e vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

OCTAVO: ORDENAR al comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que el solicitante **NELSON BERNAL OLAYA**, sea tenido en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiera lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DÉCIMO: NEGAR la pretensión subsidiaria por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo; advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448/2011.

DÉCIMO SEGUNDO: No condenar en costas a que se refiere el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Especial de Restitución de Tierras UAEDGRT-, al solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO

JŲEZ